



EL POPULISMO PUNITIVO COMO PATOLOGÍA DE LA POLÍTICA CRIMINAL Y
SUS IMPLICACIONES EN COLOMBIA.

KATHERINE VILLADA BUITRAGO.

Director.

MIGUEL DÍEZ RUGELES, Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal y
profesor asistente de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia

Bolivariana.

Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de
abogado.

Pregrado en Derecho.

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas.

Universidad Pontificia Bolivariana.

Medellín

(2022)

Declaración de originalidad.

Fecha: 27 de mayo de 2022.

Nombre del estudiante:

Katherine Villada Buitrago.

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.

Katherine Villada B.

Firma del estudiante:

El populismo punitivo como patología de la política criminal y sus implicaciones en
Colombia.

Punitive populism as a pathology of criminal policy and its implications in
Colombia.

Sumario:

| | |
|---|----|
| Resumen - Abstract..... | 4 |
| Palabras clave – Keywords..... | 5 |
| Introducción..... | 5 |
| 1.Política criminal..... | 7 |
| 2.Populismo Punitivo y su incidencia en la política criminal colombiana..... | 11 |
| 3.La inconstitucionalidad de la prisión perpetua revisable y sus consideraciones desde el populismo punitivo..... | 18 |
| Conclusiones..... | 25 |
| Referencias bibliográficas..... | 26 |

Resumen.

Este artículo de investigación analiza el fenómeno del populismo punitivo en el marco de la política criminal, ejemplificando esta realidad bajo la posible existencia de una medida como la prisión perpetua en Colombia y partiendo de la metodología cualitativa, documental y hermenéutica.

La pregunta base, ¿Cuáles son las implicaciones del populismo punitivo en la política criminal y cómo se explica esto como causa de la prisión perpetua? El trabajo se fracciona en tres componentes: I) Política criminal; II) Populismo Punitivo y su incidencia en la política criminal colombiana y; III) La inconstitucionalidad de la prisión perpetua revisable y sus consideraciones desde el populismo punitivo. La tesis defendida es que, al someter las decisiones de solución a la emergencia social al ánimo vindicativo de la comunidad, se estaría permitiendo una violación de la dignidad de la persona por lo que hay que modificar la forma de hacer justicia. Al final se concluye que existen otras medidas por fuera del derecho para solucionar la emergencia social.

Abstract:

This research article analyzes the phenomenon of punitive populism in the context of criminal policy, exemplifying this reality under the measure of life imprisonment in Colombia and based on qualitative, documentary and hermeneutic methodology.

The basic question: What are the implications of punitive populism in criminal policy and how is this explained as a cause of life imprisonment? The work is divided into three components: I) Criminal Policy; II) Punitive Populism and its impact on Colombian criminal policy and; III) The unconstitutionality of the reviewable life sentence and its considerations from punitive populism. The thesis defended is that, by subjecting the decisions to solve the social emergency to the vindictive spirit of the community, a violation of the dignity of the person would be allowed, so the way of doing justice must be modified. In the end, it is concluded that there are other measures outside the law to solve the social emergency.

Palabras clave: Política criminal, populismo punitivo, prisión perpetua, dignidad humana, demanda social, eficacia.

Keywords: Criminal policy, punitive populism, life imprisonment, human dignity, social demand, efficacy.

Introducción:

El presente trabajo de investigación parte de una propuesta de definición a la política criminal entendiéndola como esa ciencia valorativa que determinará la forma eficaz de prevenir el delito respetando los límites que se imponen al Estado para con el procesado. Posteriormente, se buscará poder conducir la política criminal al populismo punitivo analizando cómo esa forma eficaz de prevenir el delito se extralimita en la creación de conductas que se consideran delictivas a la par que aumenta las penas de los delitos ya existentes producto de la emergencia social del momento y la demanda del colectivo social, sin garantizar la plena eficacia en la prevención, resocialización y respeto por la dignidad del procesado, pues en primer lugar, no hay suficiente desarrollo en la persecución del delincuente, en segundo lugar, el proceso penal es un espacio con un notorio irrespeto por el procesado y además, la ausencia de garantías en la ejecución de la pena es manifiesta. Como forma de ejemplificar las repercusiones del populismo punitivo en la política criminal, se hace un análisis de la Ley 2098 del 2021 que, si bien se encuentra modificada actualmente frente al tema de la prisión perpetua revisable en el ordenamiento jurídico, representa un hito a la hora de conducir un estudio sobre las decisiones irreflexivas y exageradas que ha asumido el legislador colombiano para dar una falsa seguridad a la sociedad.

Dado lo anterior, es pertinente revisar cómo está la política criminal en Colombia, que inicia no por una verdadera necesidad sentida por todos los sectores y que culmina con un irrespeto al procesado siendo ésta una de las afrentas más agresivas contra la dignidad y los derechos del procesado. La utilidad de esta revisión se consolidará en la implementación de medidas por fuera de las parcelas

del derecho penal para fortalecer la seguridad de la sociedad y, además, con la interiorización de esta alerta se podrá tener más criterio a la hora de evaluar si realmente se hace necesario dar una segunda oportunidad a medidas populistas tales como la prisión vitalicia.

El principal objetivo de este trabajo consiste en proporcionar argumentos sólidos para cerrarle la puerta a decisiones populistas y empezar a ejecutar en forma dialógica, racional y verdaderamente efectiva la política criminal en Colombia. Este objetivo se materializa mediante la comprensión y articulación de conceptos como política criminal, populismo punitivo y la medida de prisión perpetua que contraría los artículos 12 y 29 de la Constitución Política, los artículos 1, 3, 4 y 5 del Código Penal (ley 599 de 2000) y, además, la Convención Americana sobre DDHH ratificada por Colombia en sus artículos 1, 2 y 5.

Para el desarrollo del presente trabajo, se hablará, en el primer capítulo, de la política criminal definiéndola desde la teoría, relacionándola con la criminología y el derecho penal, para luego referirnos a la política criminal en Colombia. Posteriormente, en el capítulo dos, se hablará del populismo punitivo y su incidencia en la política criminal colombiana planteando algunas críticas a la política criminal orientada por el populismo punitivo y éste último como una realidad opuesta a la Constitución. Finalmente, el capítulo tres se referirá a la, hoy inexistente, prisión perpetua como máxima expresión del populismo punitivo y su injerencia en los límites constitucionales mediante el estudio de la ley 2098 del 2021 a la par que se presentan una serie de posibles soluciones a esa problemática.

POLÍTICA CRIMINAL.

La forma de disciplinar y estabilizar a la sociedad no es otra que con el resultado de un trabajo arduo en el que confluyen diversas disciplinas denominadas saberes penales, estas se encargan de dar sentido al fenómeno jurídico en materia penal. Los saberes que se ocupan del estudio de la normatividad jurídico penal, del acontecer fáctico y de la fase valorativa o axiológica son, a su turno: la dogmática jurídico penal, la criminología y la política criminal. No es válido predicar que entre estas tres disciplinas se interponen barreras que hagan de cada una de ellas saberes independientes e inconexos; por el contrario, se impone su interdependencia. Así, es válido plantear que la criminología sin la política criminal es ciega y corre el riesgo de ser manipulada por las clases dominantes, y la política criminal ofrece la respuesta a la necesidad sentida por la dogmática penal de transformar el derecho penal, aunque pasando por el filtro verificativo y crítico de la criminología (Velásquez, 2018).

Con miras a hacer un análisis constructivo y responsable, este trabajo se centra en el saber penal denominado política criminal, en el cual, se empezará por ponderar su alcance y aplicación y, finalmente, se terminará por poner en evidencia su degeneración ante el mal uso del mismo en la realidad nacional.

La política criminal es una disciplina con multiplicidad de definiciones, que ha sido entendida como el “conjunto de herramientas que preservan el orden social y enfrentan las conductas más lesivas que desestabilizan el mismo, esto con el fin de proteger los derechos de las víctimas de los delitos” (Corte Constitucional, Sentencia C- 294 de 2021), “la acción del Estado en contra del crimen y que tiene como barrera infranqueable el derecho penal” Von Liszt (citado en Solano, Duque, Diez, Arrieta, Estrada y Monsalve, 2019, p. 44), “saber penal que se ocupa de estudiar los fines del sistema penal y la forma cómo deben configurarse los medios para que este sea eficaz” Solano et al. (2019), y como el “conjunto de respuestas que un Estado adopta para hacer frente a las conductas punibles, con el fin de

garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en su jurisdicción” (Corte Constitucional, Sentencia T- 762 de 2015).

Todas esas son definiciones fragmentadas. Tendremos que decir que la política criminal es, entonces, esa ciencia axiológica o valorativa que se ocupa de determinar los puntos comunes del delito, las formas de prevenirlo y los límites que tiene el Estado para con el procesado, delincuente y ciudadano, de forma tal que pueda articular en la legislación, en el procesamiento y ejecución una actividad de justicia, sanción, prevención y garantías.¹ Esta definición se complementa con el argumento de que la política criminal termina siendo una lucha del Estado por preservar el orden y enfrentar el crimen en el marco de una serie de lineamientos dados por la realidad nacional, los derechos del procesado y la dignidad humana².

De las fases de criminalización nos ocuparemos más adelante, cuando las analicemos a la luz de sus problemáticas, por ahora, será importante desarrollar los límites al ejercicio de la política criminal.

La búsqueda del orden, de la disminución en la comisión de delitos y de la sanción ejemplarizante en que ha consistido la política criminal, se desarrolla en el marco de un reconocimiento de la persona humana como ser libre por naturaleza que entrega un mínimo de su libertad al Estado a cambio de que éste le brinde seguridad y regulación. Esa sagrada libertad que entregan las personas al Leviatán debe ser correspondida con una regulación que, si bien restrinja las posibilidades existenciales del hombre, no conculque de forma tal su libertad que como si fuese

¹La ciencia que estudia cómo configurar el derecho penal de la forma más eficaz posible para que pueda cumplir con su tarea de protección de la sociedad; se fija, por ello, en las causas del delito e intenta comprobar la eficacia de las sanciones penales, pondera los límites hasta donde puede extender el legislador el derecho penal para coartar lo menos posible la libertad y las garantías ciudadanas; además, discute cómo deben redactarse las normas penales de manera correcta y comprueba si el derecho penal material se halla construido de tal manera que pueda ser verificado y realizado en el proceso penal (Velásquez, 2018, pp. 23).

² La política criminal debe respetar unos principios limitantes que se constituyen en barreras de contención para no ejercer de forma irracional su poder. Los principios del Estado de derecho y dignidad de la persona humana, entre otros, actúan también como controles al ejercicio del ius puniendi del Estado pues no puede rebasar los DD.FF. de la persona humana (Velásquez, 2018, pp. 23).

poco, le sancione por no cumplir con una conducta única dentro del reducido margen de acción³. El Estado Social de Derecho, garantista de la dignidad humana, al regular a la persona tiene como mapa de ubicación la Constitución política, las normas rectoras y, dentro de estas, los principios que la sociedad considera que deben regirla⁴. Las decisiones que en el discurso político buscan preservar la estabilidad de la comunidad y son una forma de construir la regulación, necesitan tener una aceptación por parte de quienes están entregando parte de su libertad, y la única forma de obtener esa aceptación es con la adecuación de las sanciones a los comportamientos realizados, esto es, no abusando de la pena. Como afirma Roxin, “en detrimento de la política criminal se lesiona la dignidad humana cuando alguien puede ser privado de su libertad por más tiempo del correspondiente a su responsabilidad” (Roxin, 2019) y en eso consiste la vulneración del indubio pro reo.

El deber ser en un Estado social de derecho demanda una construcción social de orden mediante acuerdos comunes y racionales sobre los extremos de libertad a restringir y la determinación de un procedimiento rastreable y medible por todos para brindar legitimidad a la forma de organización política, jurídica y social.

Si la política criminal quiere ser garante de la coexistencia, las herramientas que debe emplear han de valorarse ex ante, en forma racional, acudiendo a la interpretación de las normas legales y, sobre todo, constitucionales de cada país, así como a la descripción empírica del delito, para realizar, de esta manera, juicios pragmáticos sobre la convivencia y su materialización, tal y como lo señala Solano et al. (2019). Sobre este punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

³ Y dado que en la realidad el poder punitivo opera tratando a algunos seres humanos como si no fuesen personas y que la legislación lo autoriza, la doctrina consecuente con el principio del Estado de derecho debe tratar de limitar y reducir o, al menos, acotar el fenómeno, para que no desaparezca el Estado de derecho (Zaffaroni, 2017, pp. 127).

⁴ Si las decisiones políticas que buscan enfrentar el crimen aspiran a tener pretensiones de vigencia es porque son acordes con principios (Sánchez, 2012).

La Corte Constitucional Colombiana ha fijado un estándar constitucional mínimo que debe cumplir una política criminal respetuosa de los derechos humanos, mediante una serie de parámetros, a saber: La política criminal debe: tener un carácter preventivo, respetar el principio de libertad personal, buscar como fin primordial la efectiva resocialización de los condenados, buscar que las medidas de aseguramiento privativas de la libertad sean excepcionales, ser coherente, estar sustentada en elementos empíricos, ser sostenible en términos de derechos económicos y finalmente, debe proteger los DD.HH. de los presos (Corte Constitucional, Sentencia C-294 de 2021).

La orientación de la política criminal en Colombia, tal como se deduce del estándar constitucional, es un ideal de una política criminal garantista, modelo que reconoce en la persona del procesado y del delincuente su dignidad y que tiene como baluarte el *in dubio pro reo*.⁵ Pese a lo anterior, como suele ocurrir con la mayoría de planteamientos beneficiosos, se quedan en el papel y la realidad termina siendo una mixtura o degeneración tendiente a una pérdida de libertad a cambio de venganza pública. Los modelos auténticos, es decir, aquellos en los que hay un derecho penal personalista o tras personalista exclusivamente, se han inclinado a admitir aspectos propios el uno del otro, conformando una mixtura entre estos y producto de ello tenemos una política criminal que, si bien debería proteger al individuo en su dignidad, sancionarle en lo debido y no en lo querido, termina por adelantar las barreras de protección, aumentar la punición a interés del colectivo sin ningún tipo de razón y, además, ignorar las limitantes que la misma sociedad se auto impuso

⁵ la política criminal garantista, propia de un Estado personalista y tiene por finalidad responder al delito sin violentar la dignidad humana, lo logra partiendo del hecho de que ningún inocente sea castigado y que el castigo del culpable se realice con el menor sacrificio posible de sus derechos y garantías, por otra parte, existe la política criminal eficientista, propia de un Estado transpersonalista, maximiza la intervención punitiva y una vez materializada, corre el riesgo de sacrificar inocentes en función del logro del ideal colectivo (Solano et al. 2019, pp. 45-46).

para coexistir, negándose su propia legitimidad y creando un nuevo sistema de no garantías⁶.

POPULISMO PUNITIVO Y SU INCIDENCIA EN LA POLÍTICA CRIMINAL COLOMBIANA.

Producto de la urgencia social de hacerle frente al enemigo de la época, aparece el dirigente del momento con ideas que exceden sus competencias⁷, otorgando poderes legislativos y ejecutivos al pueblo⁸, quienes ignorantes en la correcta impartición de justicia terminan expiando culpas obligando al legislador a sancionar severamente los comportamientos que consideran ellos son dañinos y no tienen sanción. Dejar en manos de la sociedad esas decisiones es equivocado, pues si bien se presenta como un argumento democrático y participativo, es necesario recordar que no es la forma en que en un Estado con una organización política, jurídica y ejecutiva se modifica la sanción ante el que es considerado enemigo; hacer esto es ignorar las circunstancias particulares de cada caso, dejar en manos de la venganza desenfrenada de la comunidad la consideración sobre la pena a

⁶ Si bien la política criminal debe ser una estrategia estatal materializada en el poder que se manifiesta mediante la pena para reducir de forma eficaz el crimen, este poder debe ser racional y actuar mancomunadamente con los demás saberes penales, so pena de degenerar en populismo punitivo que se manifiesta en la anticipación de las barreras de punición, la desproporción en las consecuencias jurídicas, el marcado debilitamiento de las garantías procesales, la identificación de los destinatarios mediante un fuerte giro al derecho penal de autor, la construcción del dolo sobre la base de simple conocimiento imputado, que le permite abarcar campos antes considerados propios de la negligencia; la pérdida de contenido material del bien jurídico; la cancelación de la exigencia de lesividad conforme a la multiplicación de tipos de peligro sin peligro; la lesión a la legalidad mediante tipos farragosos y vagos y la delegación de función legislativa penal (Zaffaroni, 2017).

⁷ El populismo punitivo surge de políticas neoconservadoras y neoliberalismo económico que producen emergencia social, la cual se manifiesta en sentimientos de angustia y desesperación en el público; sensibilidades que son recogidas diligentemente por el político de turno que con una gran cuota de cinismo ofrece, la cabeza de uno de los otros, de cualquiera de los miembros de alguna clase sin representación o participación política alguna –negros, inmigrantes, pobres, etc. (Uribe, 2012, p.81).

⁸ Con estas consignas es evidente que el populismo punitivo puede llegar a materializarse en una inflación legislativa, de acuerdo a que cada político en turno, querrá aprovecharse de un caso mediático, para promover un proyecto de ley, esto se hace aprovechándose de los sentimientos colectivos, para lograr buscar aceptación ante la comunidad (Arrieta, 2018),

imponer y olvidar el respeto que le asiste al procesado por el hecho de ser un ser humano⁹.

Barrera (2012), establece unos requisitos para consolidar el populismo punitivo, a saber: habrá populismo en aquella sociedad donde: I) se utilice un derecho penal expresivo autoritario; II) sectores políticos dominantes utilicen el derecho penal para efectos electorales sin importar las consecuencias de efectividad, o de daño social, de la norma; III) que exista una particular sensibilidad social producida por la emergencia social; y donde IV) la sociedad debe presentar una escisión interna que permita diferenciar claramente a la mayoría frente a los grupos marginales.

Así las cosas, en Colombia, la lucha del Estado por preservar el orden y enfrentar el crimen, esto es, la política criminal, padece la patología denominada populismo punitivo, y esto se ve reflejado en las siguientes consideraciones:

Primero, estamos en una sociedad en la cual sancionamos gravemente conductas a las que ni se les prestaba atención, pues no habían sido consideradas tan graves o ya tenían su pena determinada, y dejamos en el olvido otras que sí merecen nuestra consideración, todo esto, como demanda del evento trágico que esté ocurriendo en el momento¹⁰.

Segundo, erróneamente considera la sociedad que con la venganza y teniendo en su poder la potestad de legislar y sancionar va a resolver el conflicto. La sociedad exige, de quien detenta el poder, la satisfacción de sus demandas so pena de ser revocado y como si esto fuese poco, sin ser consciente de sus consecuencias

⁹ 1.El poder de castigar ya no es del experto, o siquiera del operador, sino de la gente sufrida y mal atendida, especialmente la voz de "la víctima" y de los temerosos y ansiosos miembros del público. 2. El derecho penal es utilizado por el Estado para defender a la sociedad frente al poder del delincuente y no por este último para defenderse del poder del Estado, se debe utilizar la prisión, el criminal es el enemigo y el derecho penal debe ser arma contra él. 3. No hay que tener temor con el castigo, la pena solo se aplica a quien lo merece (Uribe, 2012, p. 79). 4. Mayores penas pueden reducir el delito. 5. Las penas ayudan a reforzar el consenso moral existente en la sociedad. 6. Hay unas ganancias electorales producto de esto (Torres citado en Mondragón, 2020, 4).

¹⁰ No somos hoy más complacientes que antaño para todos los crímenes indistintamente, sino sólo respecto de algunos, y con otros nos mostramos más severos. Sólo que aquellos por los que testimoniamos una indulgencia creciente, son los que tenían represión más violenta; inversamente, a los que reservamos nuestra severidad son los que reclamaban una pena más moderada (Durkheim, 2016, p. 89).

nefastas, esconde esa sociedad, detrás de sus ánimos vindicativos, un odio a lo que considera es diferente, por el solo hecho de serlo¹¹.

Tercero, la pobreza de la sociedad, los lleva a clamar regulación en su beneficio, sin saber qué regulación reclaman. Esto termina por lesionar, aún más, su libertad al disminuir sus condiciones de seguridad pues el control se enfocará en perseguirles tras su permisión para la producción desenfrenada de leyes de las cuales no reflexionaron en su momento. Pues bien, el que sí se beneficia con esto es el político del momento que recibe más clientela electoral a costa de la ignorancia de las personas.

Cuarto, en esa búsqueda de defensa de grupos minoritarios que se sienten excluidos, el legislador se convirtió en un defensor a rajatabla de la seguridad ciudadana para apresar a los falsos enemigos, convirtiendo así al derecho penal en *prima ratio*.

Quinto, una cuestión especialmente problemática de nuestra política criminal es la falta de estadísticas consolidadas sobre ciertos fenómenos delictivos que permitan un análisis criminológico con incidencia en la política criminal del Estado. Esta dificultad ha sido reconocida, incluso, por la Corte Constitucional desde hace ya algunos años:¹²

“La política criminal necesita con urgencia fortalecer los precarios sistemas de información sobre la criminalidad y sus dinámicas, para poder presentar propuestas que retroalimenten las diversas respuestas institucionales a los fenómenos criminales” (Corte Constitucional, Sentencia T-762 de 2015).

No puede olvidarse, en este punto, que la información veraz sobre la criminalidad es el insumo con el que trabaja la política para buscar los medios más eficientes y

¹² Quienes diseñan y formulan la política criminal, no tienen en cuenta las particularidades de nuestros contextos, lo cual se explica en parte, también, por la ausencia de fundamentación empírica y de bases de datos serias y confiables, que permitan retroalimentar la función y el impacto de la política punitiva en la sociedad (Corte Constitucional, Sentencia T-762 de 2015).

hacerle frente al delito. Sin información de base, la política criminal no puede ser racional, sino frívola y cruel.

Sexto, como consideración que retoma lo que se había dejado enunciado en un principio sobre las fases de criminalización, existe una tendencia a considerar que en la fase de criminalización primaria se resuelven todos los problemas de delincuencia. Se cree, falsamente, que el derecho penal es el único que puede adecuar los comportamientos desviados, pero, además, se olvida la existencia de la criminalización secundaria y terciaria como mecanismos en los cuales se puede imprimir cambios para preservar el orden y aminorar el caos. La política criminal que busca la eficacia en la persecución de delitos se olvidó de la eficacia en las fases de procesamiento y ejecución de las penas, debido a que producir leyes no le cuesta nada al gobierno. De esta forma, la función de legislar se volvió, incluso, una actividad deportiva en la que se reduce cada vez más el ámbito de libertad de las personas, a la par que se olvidó la existencia del proceso penal en el que hay innumerables fallas debido a su costo, a la dificultad en la persecución de las personas infractoras de la ley y a la falta de educación en quienes se encargan de la criminalización secundaria. Así, la producción desmedida de leyes sin un procesamiento real de quienes las infringen termina por poner en evidencia la inutilidad del sistema, más aun sabiendo que los delincuentes cada vez son más ágiles en evadir el sistema.

En la criminalización primaria, se problematiza la presencia del populismo punitivo como patología de la política criminal al aumentar irracionalmente las penas y producir una proliferación de nuevos tipos penales, olvidando que, si no es suficiente con la legislación ya existente, será necesario buscar la solución en otro espacio que se adapte a la realidad social¹³.

¹³ Mediante propuestas para disminuir la consumación de delitos, los agentes del Estado buscan atraer la atención de la ciudadanía. Sobre iniciativas tales como aumento de penas privativas de la libertad o creación de nuevos tipos penales, y que estas sean asimiladas como propuestas efectivas para erradicar la criminalidad. Para así lograr un propósito político, el cual puede ser, una búsqueda hacia la reelección de un cargo: la

El derecho penal es, entonces, ese modelo ideal del pueblo y arma a accionar contra la delincuencia que termina por ser usado en indebida forma al no ser reflexivo en sus resultados, lesionando la validez del ordenamiento jurídico a efectos de satisfacer demandas temporales y consolidando daños futuros duraderos en el sistema.¹⁴

Siendo responsables con la sagrada tarea de tener en sus manos la decisión sobre la libertad o encierro de los ciudadanos, quienes trazan la política criminal no pueden fundarse en la simple percepción social, en la idea subjetiva de inseguridad o como también suele ocurrir, en pronósticos indemostrables de penas futuras o en simples predicciones políticas (Posada et al, 2019).

Ahora bien, en la criminalización secundaria se presentan una serie de problemas que ponen en evidencia características exclusivas de populismo punitivo, tal es el caso de juicios mediáticos¹⁵, jueces corruptos e interesados solo por satisfacer la verdad que demanda el pueblo y no la verdad del proceso, procesos sin respeto por el debido proceso y llenos de lentitud, fiscales que inflan las condenas para asignar la pena que en un principio querían sin otorgar un beneficio al procesado, derechos del procesado enmarcados en el papel y olvidados en la actuación procesal. Estas,

legislación populista en el país es notablemente una consecuencia de las ideas de los políticos y no del consenso (Mondragón, 2020, pp. 21- 22).

¹⁴ Estas medidas de populismo punitivo ponen en riesgo la libertad personal en “una sociedad que se deja arrastrar por las emociones, en directa relación con los sucesos delictivos aislados. La consecuencia, es que es evidente que este tipo de decisiones político-criminales producen una importante pérdida de legitimidad del sistema penal y judicial, a los cuales se les exigen resultados contra la criminalidad que claramente no puede cumplir, sin que además sean implementadas políticas públicas efectivas y útiles en cada caso (Posada et al, 2019, p. 10).

¹⁵ Sobre los medios de comunicación, es evidente que juegan un papel importante en las directrices que orientan el proceso penal, esto debido a que, con la difusión de noticias a través de diferentes medios de comunicación, que se encargan de mediatizar los hechos un poco más allá de como en realidad sucedieron, terminan por crear de una u otra forma un tipo de presión mediática ante los administradores de justicia (Arrieta, 2018).

por no decir otras, son características que empiezan a develar una desprotección del procesado, ese que llaman enemigo, y que se encuentra a merced de lo que la sociedad juzgue de él y no del resultado de un debido proceso ante un tercero imparcial.¹⁶

El imperioso conflicto que revelan estos problemas a la luz del populismo punitivo, es la indefensión del procesado al estar siendo juzgado por un juez coaccionado por el dinero, el poder o las amenazas del público y que no encuentra protección en la carta política ni en el derecho internacional. Ante esta desprotección y una eminente venganza privada o estatal por su rectitud (porque extrañamente ser un juez recto e imparcial es ser un juez inútil y falto de criterio), se ve inclinado a tomar la decisión condenatoria más lesiva para un inocente o no tan culpable como lo hacen ver la sociedad y los medios.¹⁷El experto en derecho debe ceder ante el pueblo para el cual el agresor es un sujeto racional que actúa movido por cálculos de costos y beneficios, situación que en la realidad si es difícil de determinar para un experto en derecho, aún más para un lego.

En la criminalización terciaria es frecuente encontrar las consecuencias de medidas populistas y de las decisiones que se basan en peligrosismo, peligro abstracto y dolo avalorado, pues el estado de cosas inconstitucionales que se vive hoy en las prisiones es un efecto directo de las malas decisiones que se toman en la criminalización primaria y secundaria.

¹⁶ La publicidad del proceso penal, la cual responde no solo a la idea del control popular sobre el modo de administrar la justicia sino también y más profundamente a su valor educativo, ha degenerado desgraciadamente en una ocasión de desorden. No solamente el público que llena las aulas hasta un límite inverosímil, sino también la intervención de la prensa, que precede y sigue el proceso con indiscretas imprudencias y no raras veces impudencias, contra las cuales nadie osa reaccionar, han destruido toda posibilidad de recogimiento para aquellos a los cuales incumbe, el tremendo deber de acusar, de defender, de juzgar. Las togas de los magistrados y de los abogados se pierden actualmente entre la multitud. Son cada vez más raros los jueces que tienen la severidad necesaria para reprimir este desorden (Carnelutti, 2019, p. 6).

¹⁷ “Es probable, dice Thonissen, que los jueces tengan el hábito de infligir a los culpables todos los sufrimientos accesorios que crean requeridos por la naturaleza del crimen o las exigencias de la opinión pública” (Etudes sur l’histoire du droit criminel des peuples anciens citado en Durkheim, 2016, 76).

Habiendo analizado algunos de los problemas más álgidos en la política criminal producto del populismo punitivo, cabe anotar que el populismo punitivo no es solo ignorar instituciones, políticas y medidas alternas al derecho penal para combatir el crimen, es también usar el *ius puniendi* como la única herramienta que existe y por ende, potenciarla para que sea cada vez más pesada y poco comprensiva con los humanos, pues si bien el ser humano no es perfecto, la potestad punitiva termina pretendiendo que la coexistencia se alcance incluso convirtiéndose en un enemigo mucho peor que el propio hombre que deja tras las rejas o que sin estar allí, ya es etiquetado como criminal.

Como ya se pudo analizar, el populismo punitivo ofrece como arma de defensa del pueblo contra el enemigo al derecho penal, contrario a lo que se establece en una política criminal garantista, respetuosa de los derechos humanos y que obra enmarcada en una serie de límites constitucionales, en la cual el derecho penal es una protección del procesado o delincuente contra el Estado.

La misma Corte afirma que con la desconfiguración de los principios que deben regir al legislador, “la sociedad tiende a deshumanizar a las personas que han cometido “graves actos delictuosos”, al tratarlos de “bestias”, “salvajes”, entre otros calificativos que pretenden marginarlos de la humanidad para justificar sanciones desproporcionadas y degradantes” (Corte Constitucional, Sentencia C-294 de 2021).

Lo que muestran los modelos actuales es que la sociedad puede participar activamente en el proceso de legislación y, como si fuese poco, se llegó al extremo de permitir que la medida que adopte contra el crimen sea la más lesiva, trasladando así la competencia del legislador: hay que recordar que si se le concedió el poder de crear la ley, es para que lo ejerza de forma razonable y autónoma, no para que deje su tarea en manos de las víctimas o la demanda social, para eso, se deben

emplear otras políticas en las que la sociedad sí pueda ser incluida, pues al abandonar su deber el legislador y desconocer la esencia de su cargo, se termina no solo exagerando irreflexivamente con las medidas del *ius puniendi*, sino que también se materializa un actuar inconstitucional.

Para finalizar, al revisar el enfoque de populismo punitivo en paralelo con la Constitución, hay que decir que el aparato institucional que produce la legislación al estar presente en una sociedad con vicios e inclinaciones abusivas, termina afectando el único bien por el cual debe velar, la libertad, esto por cuanto al hacer un balance entre el costo de las penas y el de los daños prevenidos por ellas, debería delimitar cuantitativamente la esfera del Derecho Penal caracterizándolo como *iusnecessitatis*, sólo permitido como remedio extremo para las violaciones más graves y no prevenibles por otros medios, pero al final, lo que ocurre es que no se usa la legislación como algo necesario, sino como una satisfacción momentánea.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SUS CONSIDERACIONES DESDE EL POPULISMO PUNITIVO.

En Colombia se han presentado más de dieciséis proyectos de acto legislativo para modificar el artículo 34 de la Constitución Política que establece la prohibición de la prisión perpetua. Todas esas intenciones se han quedado en el papel sin alcanzar mucho éxito; sin embargo, en el año 2021 llegó a ser una realidad, en Colombia, hablar de la medida privativa de la libertad de por vida para los casos en que los menores fuesen víctimas de las conductas de homicidio doloso, acceso carnal o actos sexuales que implicaran violencia mediante la ley 2098 de 2021 y el acto legislativo 01 de 2020, que, en la actualidad, no están vigentes en el tema de la prisión perpetua. Dicho sustrato normativo alcanzó en su momento a suprimir la prohibición de la pena de prisión perpetua modificando el artículo 34 de la Constitución Política y algunos artículos del código penal; la figura se consagró como de aplicación excepcional, introduciendo un control automático con una revisión tras 25 años de cumplir la condena. La decisión de eliminar del

ordenamiento jurídico tal permisión fue producto de un análisis constitucional expresado mediante sentencia C 294 de 2021, en dicha sentencia concluyó la Corte Constitucional que:

Acoger ahora una sanción como la prisión perpetua configura un retroceso en materia de humanización de las penas, en la política criminal y en la garantía de resocialización de las personas condenadas. El congreso de la república transgredió su poder de reforma al incluir la pena de prisión perpetua revisable en el artículo 34 de la constitución, pues afectó un eje definitorio de la carta como lo es el estado social y democrático de derecho fundado en la dignidad humana y, en consecuencia, sustituyó la constitución.

Ahora bien, apropiándonos de los conceptos ya analizados sobre política criminal y populismo punitivo, habrá que decir que a lo largo de la historia el derecho penal ha empleado sanciones de variada índole, en la actualidad, la restricción por excelencia, que como bien se intuye, provoca un malestar, supone la privación de la libertad, sin embargo, frente a las sanciones tradicionales, éste ha sido un avance en materia de penas¹⁸, pues permite una aplicación homogénea y proporcional de las mismas en atención a la culpabilidad del procesado, presta un beneficio al fin de la pena, esto es, la resocialización, se sanciona en el marco del principio de legalidad ¹⁹que brinda seguridad jurídica al procesado y además, la pena de prisión permite la redención.

18 Si tuviéramos que resumir la historia de la decencia penal en cuatro eslabones, mencionaríamos las cuatro siguientes aboliciones: la pena de muerte, los castigos corporales, los trabajos forzados, la cadena perpetua. Esta historia acaba de dar un sorprendente salto involutivo con la introducción en el Código Penal de esta última, con el cosmético nombre de «prisión permanente revisable ((Edit.) Luis Arroyo Zapatero, 2016).

¹⁹ Se ha aducido que la prisión permanente revisable vulneraría el principio de legalidad porque no se conoce la duración concreta que tendrá ni siquiera una vez dictada sentencia. Ciertamente, se conoce el mínimo, que será variable dependiendo de cuándo proceda la primera revisión, pero no el máximo y, además, la determinación del fin de la duración se deja a un momento muy posterior a la condena y, por supuesto, muy lejano a los hechos, que, además, hoy por hoy, según explican diversos expertos recientemente, va a depender de un diagnóstico solo muy relativamente fiable. Además, no tiene, como otras penas, grados. (Conlledo, 2021)

Pese a estos beneficios, no podemos considerar a la pena de prisión como el avance último y único para la coexistencia, al contrario, una sociedad ideal es aquella en que no se necesitaría de la privación de la libertad para generar una expectativa de comportamiento ajeno. Y a pesar de que estábamos encausados en un avance progresivo, en las últimas décadas se ha buscado retroceder a figuras que fundamentan la existencia de la sanción en el ánimo vindicativo, esto es, ante el desprecio de figuras como la prevención y resocialización, se imponen penas más severas al que no presta seguridad tras cometer un delito, por el simple hecho de vengar su actuar sin considerar las particularidades de su situación ni mucho menos su humanidad.

Lo anterior es evidencia de una política criminal cada vez más represiva, cuyo expansionismo se debe a la demanda social y a la necesidad de una respuesta eficaz por el aumento en la criminalidad sobre los más vulnerables (los menores).²⁰ Ante este panorama, aparece el derecho penal como salvador²¹ y mecanismo que proporciona respuesta a las medidas que solicita la mayor parte de la población que se ha sentido ignorada. Así, la cadena perpetua como infractora de nuestro sistema jurídico, se llegó a considerar la redentora del sistema social al estar del lado de la sensibilidad que surge con la alerta social por los delitos sexuales contra menores. La causa del fenómeno vindicativo surge de la noticia de emergencia que presenta al delincuente como ese sujeto incorregible que merece la muerte o pena de prisión vitalicia, circunstancias estas que generan una respuesta por parte del legislador con irracionales intervenciones del sistema penal, ejemplo esto del populismo punitivo.

²⁰ Ante la ausencia de estudios criminológicos y sociológicos, así como el desinterés por procurar alternativas de prevención e indagación sobre las causas que generan este tipo de delincuencia, este proyecto de acto legislativo sólo pretendía ofrecer una solución aparente a las presiones sociales, especialmente, para apaciguar a los grupos de víctimas, con alternativas que, en el fondo, en nada resuelven el problema (Camero, 2020)

²¹ A la sombra de un conflicto armado interno, el derecho penal se instrumentaliza para cumplir con fines políticos propios del poder que lo detente; a las lógicas de detener, neutralizar, dar de baja, extinguir o menguar al enemigo, ahora se agrega la de sindicarlo, detenerlo y condenarlo (Barrera, 2012. Vol. (8))

Erróneamente se termina creyendo que la solución solicitada por la sociedad y planteada por el legislador es definitiva y preventiva, pues mediante sanciones ejemplarizantes se obtendrá la erradicación de los delincuentes del curso social para traer paz y esas personas nunca volverán a salir para realizar el mismo crimen y como no existe tiempo para implementar estrategias sociales (menos costosas y más eficientes) enfocadas en la resocialización, se prefiere la medida más popular e inmediata para ganar favores electorales mediante la atención rápida e irreflexiva de medidas populistas como la prisión perpetua.²²

A pesar de considerar la prisión vitalicia como medida populista, ¿será que esta medida se ajusta a lo prescrito por la Constitución Política? La respuesta tendrá que ser no, la prisión perpetua atenta contra la dignidad humana, pilar del Estado Social de Derecho y que justifica la prohibición de penas crueles, inhumanas, perpetuas y degradantes. Además, esta medida atenta contra el principio de legalidad, pues el encarcelamiento prolongado trae consigo la vulneración a la persona llevándolo, en estados duraderos, a una alteración de la conciencia y pérdida de sus habilidades sociales. Sumado a lo anterior, la prisión perpetua es desproporcionada al no tenerse unos datos serios que respalden su eficacia, adicionalmente, existen otros variados delitos en nuestra legislación de una gravedad incluso más pronunciada que los que dieron lugar a la prisión perpetua en su momento, sin tener sanciones de ese nivel. Por otra parte, la ejecución de la pena en las condiciones actuales de las prisiones donde hay un estado de cosas inconstitucional constituye también un trato inhumano y debido a su carácter permanente, la prisión perpetua iría en contra de la función resocializadora.

²² La posición en contra de la prisión perpetua se sostiene porque: 1. el incremento de penas no previene estos crímenes. 2. en Colombia, las penas para estos delitos son ya muy altas. 3. la tesis de que quienes cometen crímenes contra niños y niñas son "irrecuperables" y siempre reinciden, es falsa. 4. Hay mejores alternativas. 5. establecer la cadena perpetua no es simplemente la reforma de un "artículo" de la constitución. 6. Esa reforma desarticula el sistema penal. 7. la reforma que introduce la cadena perpetua implica una reforma al CP, CPP y penitenciario adecuados al nuevo esquema constitucional que admitiría seres incorregibles. 8. La introducción de esta pena ineficaz, pone en vilo todo el sistema penal. 9. su aprobación daría una falsa ilusión de protección (Uprimny, 2020).

Permitida la cadena perpetua, producto de la demanda social, se podría evidenciar la vulneración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, prohibición de penas crueles y la función de reinserción, produciendo así alteraciones a la política criminal y la dignidad del recluso, por lo que se podrían obtener argumentos sólidos para proponer que la legislación no tenga por finalidad la prisión perpetua, sino otros modelos de corrección y prevención del delito.²³

El acto legislativo 01 de 2020 conllevó una sustitución de la Constitución Política, sustitución que, si bien fue parcial, fue suficiente para denunciar su indebida existencia pues el Congreso solo puede reformar la Constitución, más no sustituirla. El reproche fue aún mayor al pretender cambiar un pilar esencial como es la dignidad humana generándole un vacío de existencia justificado para el caso de quienes cometiesen delitos sexuales o atentados contra el bien jurídico vida de un menor. ²⁴Las razones para configurarse la sustitución se fundamentaron en lo siguiente: 1. En el Estado social y democrático, la dignidad humana es derecho para resocializarse, con la prisión perpetua aún con revisión se está vulnerando ese derecho. 2. La pena de prisión perpetua revisable no es una medida idónea para asegurar la protección de niños, niñas y adolescentes. 3. La modificación del artículo 34 de la Constitución Política para incluir la sanción de prisión perpetua afecta la esencia del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho. 4. Se irrespetó el diseño teleológico de las sanciones penales previsto por el constituyente, y los límites y la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos en Colombia.

²³ El placebo legislativo sugerido es, el ofrecimiento de más derecho penal, el de una mayor criminalización mediante una política de cero tolerancia, sin alternativas de prevención, dejando así la percepción de que los demás mecanismos de control social, sencillamente son inútiles, no funcionan, o nunca han funcionado, pero que con el derecho penal no sucede eso (Gonzales., 2019. Vol. (93)).

²⁴ La garantía de resocialización de las personas condenadas es una forma de reconocimiento de la dignidad humana que enaltece la capacidad de autodeterminación de la persona para hacerse a sí misma, de ser quien quiere ser y su posibilidad de volver a la vida en comunidad. Con esto, el texto discutido y aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente en 1991 fijaba el estándar más alto en materia de reconocimiento de la dignidad humana de las personas condenadas al prohibir de forma tajante la pena de prisión perpetua y reconocer que existe la posibilidad de resocialización siempre (Constitucional., 2021).

Si bien los derechos de los menores, sujetos de especial protección, deben prevalecer en nuestro ordenamiento jurídico, no es razón suficiente para sostener que los niños tienen derecho a un castigo permanente para sus agresores, entre otras cosas, porque eso no evita que se sigan cometiendo esos delitos, además, el derecho de los menores debería consistir en vivir en un Estado pacífico, lo que no se lograría enfocándonos en restarle humanidad al procesado.

En el plano fáctico, el hecho de excluir al reo en virtud de una eventual cadena perpetua lo deja sin garantías, le niega la posibilidad de reinserción, reafirmación esta de un Estado tras personalista y consolidación de la infracción a un sin número de derechos consolidados para los reclusos. En últimas, se considera inconstitucional la medida de prisión perpetua al desconocer la dignidad humana del recluso al que se rebaja a la par que se convierte el Estado en un Estado criminal que no solo infringe postulados como el artículo 12 y 29 de la Constitución Política, sino también los artículos 1, 3, 4 y 5 del Código Penal (ley 599 de 2000) y además la Convención Americana sobre DDHH ratificada por Colombia en sus arts. 1, 2 y 5.

Aun cuando suponemos que está mal la existencia de la prisión perpetua, no se está en contra de la existencia de la sanción ejemplarizante consistente en la prisión, pues es el mayor avance que se tiene en el momento. Lo erróneo es que se crea que necesitamos intensificar todavía más la acción penal sin tener pruebas estadísticas, estudios criminológicos y sociológicos o verdaderos casos de resocialización como resultados de la eficacia frente al aumento de penas para un delito en particular, en otras palabras, la amenaza de la prisión perpetua no evita que se cometan delitos en contra de los niños, niñas y adolescentes, tal es así que quienes propusieron la pena no han mostrado evidencia alguna sobre la función disuasoria de la pena.

Como posibles soluciones a esta problemática, tenemos en primer lugar, aumentar las rutas de atención a los menores para que antes de tener miedo a denunciar, sepan que lo que ocurre está mal y que tienen derecho a una infancia feliz, esto implica incentivar la confianza en las redes de apoyo mediante acompañamiento constante en el que se aleccione a los menores sobre su sexualidad y la necesidad de que hagan uso de su voz con el fin de denunciar cualquier comportamiento extraño a su normal vivir²⁵. En segundo lugar, se hace necesario tener consciencia sobre el aislamiento social que se le produce al reo sometiéndolo a una desaparición completa de su personalidad sin considerar que el sistema puede incluso condenar inocentes o no tener en cuenta las particularidades del caso en concreto negando la reinserción de la persona a la sociedad²⁶. En tercer lugar, previo a introducir este tipo de figuras, deberíamos asegurarnos de que nuestras prisiones garanticen la resocialización, pues de nada sirve una pena perpetua si la impunidad sigue igual, hay que partir de la premisa de que la sola introducción de un delito o el aumento de las penas no cambia la realidad. Finalmente, se deben buscar políticas integrales guiadas por argumentos interdisciplinarios como por ejemplo los técnicos, sociológicos, criminológicos y médicos acompañados siempre de evaluaciones y resultados verificables que alcancen una disminución considerable en la realización de la conducta típica bajo examen, todo en el marco del respeto por la dignidad humana y un estudio racional hecho por quienes de verdad tienen interés en el cambio social y no en la venganza del momento.²⁷

²⁵ Si bien es cierto que se deben buscar castigos ejemplarizantes, el primer aspecto que se debe poner sobre la mesa, es la necesidad de evaluar si el estado está cumpliendo con su trabajo de brindar una educación adecuada a los niños, para que tengan las herramientas que les permitan identificar acciones que amenacen su integridad, y adicionalmente, no sientan miedo de denunciar estos hechos. De esta manera se demostrará a los niños el respaldo del estado, de la sociedad y de las autoridades (Tabaco Pan, 2021)

²⁶ Una cadena perpetua implicaría la violación de los derechos humanos, y estaría en contra de la Constitución Política de Colombia de 1991, que busca la preservación de los mismos. Una persona sometida a cadena perpetua, estaría expuesta a la crueldad, al sufrimiento, y la negación de resocialización, para reconstruir su vida como ser humano, y tal vez ser útil en algún momento a la sociedad. Lo ideal es que los proyectos de ley que permitan la adopción de medidas para castigar este tipo de crímenes, no se basen en politiquería, indignación social, amarillismo o discursos innecesarios (Tabaco Pan, 2021)

²⁷ No se ha demostrado empíricamente la relación que existe entre la aplicación de la prisión perpetua, la prevención del delito y la reducción de la reincidencia de delitos graves en contra de menores de edad. Se trata de una postura que, en consecuencia, resulta imposible de verificar científicamente. Y, adicionalmente,

Con esto se pretende generar conciencia y propiciar soluciones alternativas que no provengan del sistema penal ²⁸para poder solucionar el problema de una eventual prisión perpetua como efecto del populismo punitivo pues la problemática que se avizora es la utilización de esta sanción en otros tipos penales o la solicitud, nuevamente, de evaluar la prisión perpetua para el caso de abuso, violación y homicidio de menores sin tener presente sus implicaciones en la realidad y el plano jurídico.

CONCLUSIONES:

Tras el estudio realizado en este artículo, se concluye que, en primer lugar, la política criminal no es un saber penal independiente y que, además, si busca prevenir el delito, lo debe hacer enmarcada en una serie de límites que le vienen dados por la Constitución Política y los principios rectores del derecho penal.

En segundo lugar, se concluye que construir un sistema de justicia en sus tres fases de criminalización a la orden de la sociedad vindicativa no es una forma de avance, sino más bien una falta de criterio en la configuración del sistema penal.

porque la doctrina jurídica ha rechazado ampliamente estas penas, según lo dicho, porque no constituyen instrumentos necesarios, proporcionales y razonables para cumplir con los fines legítimos de la pena en Colombia. Esta clase de sanciones son en realidad instrumentos expansivos de venganza estatal frente a los conflictos sociales (Posada Maya, 2019).

²⁸ Si lo que se quiere es disminuir su comisión, es necesaria la realización de investigaciones criminológicas que permitan comprender cómo se cometen las conductas de violencia sexual en contra de menores de edad en el ámbito colombiano, lo que permitirá plantear propuestas que sí sean idóneas en tal propósito. En ello, es razonable considerar que tales herramientas están fuera del ámbito jurídico penal e, incluso, del normativo (Jaramillo, 2018).

Finalmente, se concluye que la política criminal al buscar fortalecer el espectro de acción del derecho penal atendiendo a la emergencia social del momento y particularmente empleando medidas tales como la pena de prisión perpetua, lo único que lograría es afectar la dignidad humana del procesado, por lo que se hace preciso acudir a métodos extrajurídicos o por lo menos extrapenales para calmar dicha emergencia social.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Artículos

Posada, R. Gutiérrez, M. Mestre, J. Barbosa, G. Acero, H. Pedroza, M. Pava, M. Córdoba, M. Cadavid, A. Muñoz, J. (2019). Consideraciones sobre la implementación de la pena de prisión perpetua en Colombia. Comisión Asesora en materia de Política Criminal. Caracol Radio, 9-11. recuperado de <file:///C:/Users/Usuario/Desktop/OCTAVO%20SEMESTRE/Seminario%20de%20Investigaci%C3%B3n/Consulta%20Prisi%C3%B3n%20perpetua%20delitos%20sexuales%20contra%20menores.pdf>

Jaramillo, R. V. (2018). Cadena perpetua y predicción del comportamiento. Un análisis sobre la delincuencia en contra de menores de edad y la política penal en Colombia. Revista Republicana, Vol. (25), 241-263.

Conlledo, M. D. (2021). La pena de prisión permanente revisable: ¿hay que mantenerla? REVISTA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN, 149-164.

Camero, Á. (2020). La cadena perpetua en Colombia, pena o propuesta de populismo punitivo. Universidad católica de Colombia, Bogotá, Colombia.

Gonzales, E. C. (2019). Prisión perpetua en Colombia. Análisis de las iniciativas legislativas para su autorización, y de los argumentos racionales para su incorporación en el ordenamiento colombiano. *Revista Nuevo Foro Penal*, Vol. (93), 111-224.

Tabaco Pan, J. (2021). Análisis sobre la cadena perpetua y la pena de muerte en Colombia. Universidad Católica de Colombia, Bogotá, Colombia.

Uprimny, R. (2020.). La academia contra la cadena perpetua. De justicia. Rescatado de: <https://www.dejusticia.org/column/la-academia-contra-la-cadena-perpetua/>.

Libros

Arrieta, Y. (2018) Populismo punitivo y Derecho Penal Simbólico. *Inciso*, 20(1);37-45.

Carnelutti, F. (S. Sentís Melendo, Trad.) (2019). *Las miserias del proceso penal*. Bogotá D.C: Editorial TEMIS S.A.

Durkheim, E. (2016). Dos leyes de la evolución penal. *Delito Y Sociedad*, 1(13), 71-90.

Ferrajoli, L. (2017). Derecho penal mínimo y bienes jurídicos fundamentales. (Barrios, C. Morales, J), *Serie Estudios en Ciencias Penales y Derechos Humanos* (pp. 383 - 398). Fortaleza: Expresso Gráfica e Editora.

Sánchez, P. (2012). *Fundamentos de política criminal. Un retorno a los principios*. Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo: Marcial Pons.

Solano, H. Duque, A. F. Díez, M. Arrieta, E. Estrada, S. Monsalve, J. (2019). *Temas de derecho penal parte general. Teoría general del derecho penal*. Medellín: Editorial Universidad Pontificia Bolivariana.

Velásquez, F (2018). *Fundamentos de derecho penal parte general*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

Zaffaroni, E. (2017). El enemigo en el derecho penal. (Barrios, C. Morales, J), Serie Estudios en Ciencias Penales y Derechos Humanos (pp. 125 - 174). Fortaleza: Expresso Gráfica e Editora.

(Edit.) Luis Arroyo Zapatero, J. A. (2016). CONTRA LA CADENA PERPETUA. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Sentencias

Corte Constitucional (2015). Bogotá D.C. Sentencia T-762 de 2015. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional (2021). Bogotá D.C. Sentencia C-294 de 2021. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

Colombia. Corte constitucional. Comunicado 33 del 2 de septiembre de 2021, en atención a la sentencia C 294/21. Rescatado de: <https://img.lalr.co/cms/2021/09/03061137/Com.-Sentencia-C-294-21-cadena-perpetua-mvs.pdf>

Tesis

Barrera, J. P. (2012). ¿Puede hablarse en Colombia de populismo punitivo? (Tesis para la maestría, Universidad EAFIT, Medellín, Colombia).

Mondragón, Á. (2020). La cadena perpetua en Colombia, pena o propuesta de populismo punitivo (Tesis para pregrado, Universidad Católica de Colombia, Bogotá, Colombia).

URIBE J. (2012) ¿Puede hablarse de populismo punitivo en Colombia? Revista Nuevo Foro Penal Vol. 7, pp. 70-106 Universidad EAFIT. Medellín – Colombia.

Referencia legal:

Colombia. Congreso de la república. Ley 2098. (2021). Mediante la Ley 2098 de 2021, se reglamentó la pena de prisión perpetua revisable si las siguientes conductas se comete en contra de niños, niñas o adolescentes. Rescatado de

<https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/conexion-justicia/Documents/Infografias/LEY%202098%20DE%202021.pdf>

Acto legislativo 01 de 2020.